



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

INE/CG625/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL OFICIO ACAR/438/2024, SUSCRITO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Consejos Distritales	Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE / Instituto	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos distritales, de entidad federativa y de Circunscripción del Proceso Electoral Federal 2023-2024

ANTECEDENTES

- I. **Lineamientos.** El 3 de noviembre de 2023, el Consejo General aprobó el acuerdo identificado con la clave INE/CG598/2023, por el que se emitieron los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos distritales, de entidad federativa y de circunscripción del Proceso Electoral Federal 2023-2024.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- II. Oficio ACAR/438/2024.** El 06 de junio de 2024 se recibió en la oficialía de partes común del Instituto el oficio de referencia, a través del cual, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General solicita a la Consejera Presidenta y las y los Consejeros Electorales, lo siguiente:

"ÚNICO. QUE DESDE ESTA AUTORIDAD SE INDIQUE LA APERTURA TOTAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES DE LOS 300 DISTRITOS ELECTORALES DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SENADORES Y DIPUTADOS FEDERALES DE LA PASADA JORNADA ELECTORAL, A FIN DE REALIZAR EL CÓMPUTO DE LA TOTALIDAD DE ÉSTOS Y VERIFICAR LA CONSISTENCIA DE LOS DATOS ARROJADOS CON LO QUE SE ENCUENTRA EN LOS PAQUETES, MÁXIME QUE EXISTE UN CONSENSO EN TODAS LAS FUERZAS POLÍTICAS DE BUSCAR LEGITIMAR LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN LA PASADA JORNADA ELECTORAL DEL 02 DE JUNIO 2024"

CONSIDERANDOS

PRIMERO. De la competencia del Instituto

1. El artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado A, párrafo primero de la Constitución, en relación con los artículos 29, párrafo 1, 30, párrafo 1 y 2; 31 párrafo 1 y 35 de la LGIPE, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que corresponde al INE, la cual tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y sus actividades se realizarán con perspectiva de género; asimismo debe contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.
2. El INE es independiente en sus decisiones, funcionamiento y profesional en su desempeño. El máximo órgano de dirección es el Consejo General encargado de vigilar el cumplimiento de las normas constitucionales y legales.
3. El artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo primero, de la Constitución dispone que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

4. Por su parte, el artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado B, inciso b), numerales 1, 4, 6 y 7 de la Constitución, en correlación lo establecido en el artículo 31, numeral 1, inciso b), fracciones II, V., VI, y X, disponen que corresponde al Instituto, para los procesos electorales federales, los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, los escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley, el cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, y las demás que determine la ley, entre otros.
5. El artículo 35 de la LGIPE, dispone que el Consejo General del INE es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del INE.
6. El artículo 44, párrafo 1, inciso jj), de la LGIPE, establece como atribución del Consejo General, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones conferidas en dicho artículo y las demás señaladas en la referida Ley o en otra legislación aplicable.

Derecho de petición

7. El artículo 8 de la Constitución señala que las y los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho la ciudadanía de la República.
8. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término a la persona peticionaria.
9. Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, para satisfacer plenamente el derecho de petición, se deben cumplir con elementos mínimos que implican:
 - a. La recepción y tramitación de la petición;
 - b. La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- c. El pronunciamiento de la autoridad competente por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de la persona peticionaria; y
- d. Su comunicación a la persona interesada.

El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.

10. Asimismo, la Sala Superior ha reiterado la facultad de este Consejo General para dar respuesta a consultas en la jurisprudencia 4/2023², la cual establece lo siguiente:

CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN.

Hechos: Un ciudadano y dos partidos políticos realizaron diversas consultas al Instituto Nacional Electoral, inconformes con las respuestas, las impugnaron al considerar entre otras cuestiones, que los acuerdos por los que se les había dado respuesta no se encontraban conforme a los principios constitucionales de legalidad, congruencia y exhaustividad, por lo que no se garantizó su acceso a la tutela judicial efectiva.

Criterio jurídico: El Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene la facultad de desahogar las consultas que le sean formuladas, con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral; por tanto, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, sus respuestas pueden ser objeto de revisión por la Sala Superior para determinar si se ajustan al orden constitucional y legal en la materia electoral.

Justificación: En términos de lo dispuesto en los artículos 17, 41, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, 5, 29, 30, 31, 35 y 36 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo órgano superior de dirección es el Consejo General, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

legales. Entre sus funciones esenciales destaca, la aplicación e interpretación de la legislación electoral, en su ámbito de competencia; de ahí que, de esa potestad normativa, el Consejo General tiene la facultad de dar respuesta a las consultas que le sean formuladas.

11. En el mismo sentido, en diversos precedentes la Sala Superior ha revocado oficios emitidos por diversas áreas del Instituto, bajo el argumento que su atención corresponde a su máximo órgano de dirección, como se muestra a continuación:

SUP-JDC-586/2023

...

(26) La competencia de las autoridades, en términos del artículo 16 de la Constitución general, es una cuestión de orden público y estudio preferente pues de ella deriva la validez de los actos que se emiten y que sólo pueden realizar en los términos que les ordena la ley.

(27) La Sala Superior ha sostenido que cuando un órgano jurisdiccional advierte, por sí, o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente, o es consecuencia de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarle efecto jurídico alguno.

(28) Por su parte, el artículo 8° señala que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho la ciudadanía de la República.

(29) A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

(30) Por otra parte, esta Sala Superior ha sostenido que para satisfacer plenamente el derecho de petición, se deben cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad competente, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

(31) El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.

(33) Esta Sala Superior ha señalado, en ocasiones previas, que el Consejo General del INE tiene la facultad para desahogar consultas cuando estas versen sobre la aplicación e interpretación de las normas de carácter general.

*(34) Esto, ya que el Consejo General del INE, en su carácter de órgano superior de dirección, es el encargado de verificar el cumplimiento de las normas legales y constitucionales en materia electoral. Por lo tanto, **las decisiones que puedan tener un impacto en los procesos electorales necesariamente son cuestiones de su competencia.***

SEGUNDO. De los cómputos en Consejos Distritales y su procedimiento.

12. La LGIPE, en su numeral 76, numeral 1, establece que los Consejos Distritales del Instituto, funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con un consejero presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 44, párrafo 1, inciso f), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo distrital; seis Consejeros Electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la junta distrital concurrirán a sus sesiones con voz, pero sin voto.
13. En ese sentido, el artículo 79, numeral 1, incisos i), j) y k), de la LGIPE, dispone que los consejos distritales tienen, en el ámbito de su competencia, la atribución de efectuar los cómputos distritales de las elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como la declaración de validez, el de diputaciones federales por representación proporcional, de senadurías por ambos principios de representación, y de la votación para Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.
14. Ahora bien, de conformidad al artículo 311, numeral 1, el cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:
 1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:
 - a) Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obren en poder del presidente del consejo distrital. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

b) Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el secretario del consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 291 de esta Ley. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos

c) En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación;

d) El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;

II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, y

III. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

e) A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

f) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría que se asentará en el acta correspondiente;



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

g) Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de diputados y se procederá en los términos de los incisos a) al e) de este párrafo;

h) Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el presidente o el secretario del consejo distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al consejo distrital, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;

i) El cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según los dos incisos anteriores, y se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional;

j) El consejo distrital verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de la fórmula que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 10 de la LGIPE, y

k) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.

2. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el consejo distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

3. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el consejo distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

4. Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el consejo distrital



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del consejo distrital dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos y los vocales, que los presidirán. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

5. Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.

6. [El vocal ejecutivo que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.

7. El presidente del consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

8. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

9. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos distritales

15. Asimismo, el artículo 313, numeral 1, dispone que el cómputo distrital de la votación para senador se sujetará al procedimiento siguiente:

1. El cómputo distrital de la votación para senador se sujetará al procedimiento siguiente:

a) Se harán las operaciones señaladas en los incisos a) al e) y h) del párrafo 1 del artículo 311 de la LGIPE;

b) Acto seguido, se procederá a extraer los expedientes de las casillas especiales relativos a la elección de senador y se realizarán las operaciones referidas en el inciso anterior;

c) El cómputo distrital de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa será el resultado de sumar las cifras obtenidas según los dos incisos anteriores y se asentará en el acta correspondiente a esta elección;

d) Es aplicable al cómputo distrital de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa lo establecido en los párrafos 2 al 9 del artículo 311 de LA LGIPE;



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

e) El cómputo distrital de la elección de senadores por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según los incisos a) y b) anteriores, y se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional, y

f) En el acta circunstanciada de la sesión se harán constar los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma.

16. Finalmente, el artículo 314, numeral 1 de la LGIPE, establece que el cómputo distrital de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se sujetará al procedimiento siguiente:

1. El cómputo distrital de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se sujetará al procedimiento siguiente:

a) Se harán las operaciones señaladas en los incisos a) al e) y h) del párrafo 1 del artículo 311 de la LGIPE;

b) Acto seguido, se procederá a extraer los expedientes de las casillas especiales relativos a la elección de presidente y se realizarán las operaciones referidas en el inciso anterior;

c) Se sumarán los resultados obtenidos según los dos incisos anteriores;

d) El cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, será el resultado de sumar a los resultados obtenidos según el inciso anterior, los consignados en el acta distrital de cómputo de los votos emitidos en el extranjero, a que se refieren los artículos 351 y 352 de esta Ley. El resultado así obtenido se asentará en el acta correspondiente a esta elección;

e) Es aplicable al cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos lo establecido en los párrafos 2 al 9 del artículo 311 de esta Ley;

f) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma.

17. El párrafo primero del apartado 5.5 de los Lineamientos, denominado causales de recuento, establece que los Consejos Distritales realizarán nuevamente el escrutinio y cómputo de una casilla, levantándose el acta correspondiente en la sede del propio Consejo, cuando se presente cualquiera de las causales establecidas en el artículo 311, numeral 1, incisos b) y d) de la LGIPE.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Los CD realizarán nuevamente el escrutinio y cómputo de una casilla, levantándose el acta correspondiente en la sede del propio Consejo cuando se presente cualquiera de las causales establecidas en el artículo 311, numeral 1, incisos b) y d) de la LGIPE, conforme lo siguiente:

- **Cuando los resultados de las actas no coincidan.**
- **Si se detectan alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.**
- **Si no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre copia alguna en poder de la Presidencia del Consejo.**
- **Cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas¹⁴, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.**
- **Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre las candidaturas (no entre los votos por PP) ubicadas en el primero y segundo lugar en votación.**
- **Cuando todos los votos depositados sean a favor de un mismo partido o candidatura independiente.**
- **Cuando los paquetes presenten muestras de alteración.**

- 18.** Por su parte, el último párrafo del apartado 5.5 de los Lineamientos, dispone que, si bien el Sistema de Registro de Actas realiza los cruces de información necesarios para detectar causales, es atribución de cada Consejo Distrital determinar el destino que se dará a cada paquete electoral (recuento o cotejo), respetando invariablemente las causales establecidas en el artículo 311 de la LGIPE, en los siguientes términos:

Si bien, el SRA realiza los cruces de información necesarios para detectar estas causales y, en caso de actualizarse alguna, muestra su identificación en el reporte correspondiente, es atribución de cada CD determinar el destino que se dará a cada paquete electoral (recuento o cotejo), respetando invariablemente las causales establecidas en el artículo 311 de la LGIPE.

- 19.** El apartado 5.7 de los Lineamientos, dispone las causales de recuento total, respetando invariablemente las establecidas en el artículo 311 de la LGIPE, en los siguientes términos:

El recuento total de una elección se da cuando la diferencia porcentual de votos es igual o menor a un punto porcentual entre las candidaturas o fórmulas que ocupan el



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

primero y el segundo lugar en votación, en caso de actualizarse este supuesto, su desarrollo se realizará conforme lo dispuesto en los artículos 311, numerales 2 y 3 de la LGIPE, y 407 del RE.

Es de destacar que, además del indicio señalado, al inicio de la sesión del cómputo de la elección que se trate, debe presentarse la petición expresa de la representación del partido o partidos que postularon a la candidatura que haya obtenido el segundo lugar en la votación. De igual forma aplicará, en caso de tratarse de una candidatura independiente, siendo su representación ante el CD quien realice la petición.

Durante el recuento total, en el supuesto de que un CD haya instalado casillas con UE, MEC VA y MEC VPPP, el nuevo escrutinio y cómputo de éstas se hará por el Pleno, de forma paralela a los recuentos en GT. Para lo anterior, en la Sala de Sesiones del CD se realizará el recuento respectivo en el siguiente orden:

20. Sirve de apoyo lo contenido en la tesis de Jurisprudencia P./J. 144/2005, mismas que exponen lo siguiente:

FACULTAD EXPRESA, SIGNIFICADOS DE.

La facultad expresa debe entenderse de acuerdo con el contexto jurídico en el que se utilice, y puede ser: a) En oposición a facultades implícitas; b) Como forma de atribución de competencias de los funcionarios; y, c) Como elemento de garantía de la autoridad competente. De lo anterior se desprende que no basta para reconocer tal o cual carácter el que se manifieste ostentar determinado cargo, ni tampoco puede aceptarse en virtud de la imputación de alguna conducta efectuada por la contraparte.

De este criterio jurisprudencial se desprende que la competencia expresa de una autoridad jurisdiccional es una garantía de autoridad competencial de cualquier ente público, lo cual se sustenta en los artículos 14 y 16 de la Constitución, por lo que el cómputo de las elecciones federales compete a los Consejos Distritales, a quienes la LGIPE ha concedido la facultad expresa de ordenar los recuentos parciales y totales de las casillas instaladas en el ámbito de sus competencias territoriales.

21. Resulta relevante citar el contenido de la tesis Aislada I.5o.T.53 K, misma que señala lo siguiente

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

*funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de **legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley**, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y **el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas**. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.*

De este criterio jurisdiccional se desprende que conforme los principios de la función electoral, en particular el de certeza, que implica en materia competencial, que la ley defina las atribuciones de las autoridades locales que ejercen funciones electorales y no estén sujetas a condiciones externas o a órdenes de sus superiores jerárquicos. Lo cual significa que existe un régimen de definición y distribución de competencias por ámbito territorial de validez y que una autoridad diversa a una autoridad distrital o local, no puede ser invadida por otras autoridades aún cuando fuere el Consejo General del Instituto.

TERCERO. Respuesta.

22. Del análisis al oficio ACAR/438/2024, se advierte que la representación partidista solicita a este Consejo General gire indicaciones a los 300 Consejos Distritales Electorales a fin de que realicen el cómputo total de los paquetes electorales de la elección de presidente de la república, senadores y diputados federales de la pasada jornada electoral, por considerar que la virtual candidata electa ya hizo una declaración en la que pide se abran los paquetes electorales y porque existe el consenso de las fuerzas políticas al respecto.
23. Como punto de partida debe precisarse que el Consejo General como órgano superior de dirección, es responsable de vigilar el cumplimiento de las



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto.

24. De esta manera, es el órgano garante de que cada etapa del proceso electoral se lleve a cabo en un marco de certeza y legalidad, respetando los derechos político-electorales de todas las fuerzas políticas, en condiciones de igualdad.
25. La Constitución dispone que es atribución del Instituto realizar los escrutinios y cómputos, en los términos que señale la ley, así como el cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales. Por su parte, la LGIPE establece que los Consejos Distritales, son los órganos del INE facultados para llevar a cabo los cómputos, y en su caso, el recuento de los votos emitidos en una elección.
26. El legislador facultó expresamente a los Consejos Distritales del INE, para la realización de los cómputos de las elecciones federales. En ese sentido, en el artículo 79, de la LGIPE, dispone que corresponde a los Consejos Distritales:
 - ✓ Efectuar los cómputos distritales y la declaración de validez de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y el cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional.
 - ✓ Realizar los cómputos distritales de la elección de senadores por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.
 - ✓ Realizar el cómputo distrital de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el artículo 311, en relación con los artículos 313 y 314, de la LGIPE, en consistencia con lo dispuesto en los Lineamientos, establece que el Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla cuando:

- ✓ Los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla;



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- ✓ No existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del consejo;
 - ✓ Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;
 - ✓ El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, y
 - ✓ Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.
27. Considerando las atribuciones que de manera expresa tienen cada uno de los 300 consejos electorales distritales, resulta evidente que corresponde a cada uno de éstos, en el ámbito de su competencia, en su caso, analizar y determinar la realización de recuentos totales, o el recuento parcial, conforme a las causales establecidas en la LGIPE, porque dicho ordenamiento dispone supuestos ordinarios y concretos bajo los cuales, los órganos distritales, en su caso, pueden proceder al recuento, siendo estos los establecidos en los incisos b) y d) del artículo 311 de la Ley citada, dentro de los cuales no se ubica el relativo a realizar recuento de votos por instrucciones o indicaciones de este Consejo General.
28. En este orden, resulta relevante señalar que el pasado miércoles 5 de junio de 2024, los 300 Consejos Distritales se instalaron en sesión permanente para realizar el cómputo de cada una de las elecciones, con el fin de determinar los resultados oficiales de la elección del pasado 2 de junio.
29. En virtud de lo anterior, y conforme a los datos asentados en el *Sistema de Registro de Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla*, la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto informó a este Consejo General lo siguiente:
- Que se efectuó el recuento de paquetes electorales correspondiente al 67.33% para la elección presidencial; 70.37 % para diputaciones, y 70.73 % para senadurías, de las 32 Juntas Locales y los 300 Consejos Distritales.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Que, con los datos capturados en el *Sistema de Cómputos Distritales, de entidad Federativa y de Circunscripción*, el 6 de junio de 2024, a las 15:50 horas, tiempo del centro, concluyó con el cómputo distrital de la elección de **Presidencia**, con un total del **68.16%** de paquetes recontados, con los siguientes **votos por Candidatura**:
 - Jorge Álvarez Máynez del Partido Movimiento Ciudadano, con **6,204,710** votos (10.32%).
 - Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, con **16,502,697** votos (27.45%).
 - Claudia Sheinbaum Pardo de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, conformada por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena, con **35,924,519** votos (59.75%).
 - Candidaturas no registradas **83,114** votos (0.13%).
 - Votos nulos **1,400,144** votos (2.32%).
- Por lo que hace a la elección de **Diputaciones**, con corte al 7 de junio de 2024, siendo las 11:55 horas, tiempo del centro, el *Sistema* refleja que se tiene 48,022 actas cotejadas, que simboliza el 27.97%; en tanto que, se han recontado 120,220 paquetes, equivalente al 70.04%, con los siguientes **votos por Partido Político y candidatura independiente**:
 - Partido Acción Nacional con 9,827,255 votos.
 - Partido Revolucionario Institucional con 6,481,685 votos.
 - Partido de la Revolución Democrática con 1,422,774 votos.
 - Partido Verde Ecologista de México con 4,925,496 votos.
 - Partido del Trabajo con 3,207,585 votos.
 - Movimiento Ciudadano con 6,346,315 votos.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Morena con 23,892,267 votos.
 - Candidaturas independientes con 56,991 votos.
 - Candidaturas no registradas con 48,454 votos.
 - Votos nulos con 2,148,301 votos.
- Que, con corte al 7 de junio de 2024, siendo las 11:55 horas, tiempo del centro, el *Sistema* refleja que, en el caso de la elección de **Senadurías**, se tienen 12,433 actas cotejadas, que corresponde al 7.23%; y 17,715 paquetes recontados que representa el 10.31%, con los siguientes **votos por Partido Político**:

- Partido Acción Nacional con 1,503,156 votos.
- Partido Revolucionario Institucional con 1,418,400 votos.
- Partido de la Revolución Democrática con 243,361 votos.
- Partido Verde Ecologista de México con 1,019,564 votos.
- Partido del Trabajo con 667,544 votos.
- Movimiento Ciudadano con 984,728 votos.
- Morena con 4,973,015 votos.
- Candidaturas no registradas con 8,548 votos.
- Votos nulos con 467,965 votos.

30. En virtud de lo anterior, si bien este Consejo General, debe vigilar el adecuado funcionamiento de sus órganos, lo cierto es que, ni la Constitución ni la LGIPE lo dotan de facultades para instruir a los Consejos Distritales para llevar a cabo el recuento de votos; sin embargo, el recuento de votos podría ordenarse derivado de una determinación emitida por el órgano jurisdiccional de la materia.

31. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que, para llevar a cabo una determinada función, es *conditio sine qua non* la previsión constitucional, sobre la base de que el principio de legalidad se erige en un instrumento de control que impide a la autoridad desplegar su poder en aquellos casos en que no exista una expresa atribución. Así, para que un órgano ejerza ciertas funciones es necesario que



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

expresamente así lo disponga la Constitución Federal o que la función respectiva resulte estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas por efectos de la propia Constitución.

- 32.** En ese sentido, los peticionarios no exponen alguna circunstancia extraordinaria, ni este Consejo General advierte alguna, que justifique la actuación de este Instituto, para que en esta etapa del proceso electoral gire indicaciones a los 300 Consejos Distritales Electorales a fin de que realicen el cómputo total de los paquetes electorales de la elección de Presidente de la República, senadurías y diputaciones federales de la pasada jornada electoral.
- 33.** En consecuencia, en el ámbito de sus atribuciones, en observancia del principio de legalidad que rige la función electoral, y toda vez que, el Consejo General solo puede realizar las funciones que de manera primaria le fueron conferidas en la ley y la Constitución, a la fecha no existe posibilidad de ordenar, de manera supletoria el recuento total o parcial de alguno de los cómputos realizados en los órganos distritales, por lo que resulta improcedente atender la petición en los términos planteados.
- 34.** Finalmente, no pasa desapercibido que, cumpliendo con los requisitos y condiciones para su presentación, los partidos políticos tienen a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cómputo de la elección de su interés, quien en el ámbito de sus atribuciones resolverá lo procedente.

En virtud de los antecedentes y consideraciones expuestos, es procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se da respuesta al oficio ACAR/438/2024 en los términos precisados en el Considerando Tercero del presente acuerdo.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que notifique al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática el contenido del presente acuerdo, en las oficinas que ocupa su representación en el Instituto.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en la Gaceta Electoral y en el Portal de Internet del Instituto Nacional Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de junio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**